



32.

Fusagasugá, 2022-12-19

Doctora
ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA
Jefe de Compras
Universidad de Cundinamarca Fusagasugá

Asunto: Alcance Subsanación técnica proceso de “**ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS PARA LA SALA DE DOCENTES SECCIONAL GIRARDOT DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**”

Respetada Doctora,

Conforme el correo recibido hoy 19 de diciembre de 2022 por parte del oferente Consorcio GEDCJ, comedidamente me permito informar que efectivamente se hace necesario dar alcance a la respuesta de subsanación técnica del respectivo proceso respecto a permitir subsanar el RUP de un miembro del consorcio. Lo anterior en razón al concepto de la Dirección Jurídica, cito a continuación: “(...) Nos permitimos compartir el siguiente fundamento normativo que puede servir como criterio auxiliar, es decir de acuerdo a la interpretación subjetiva que realizamos de la norma aquí señalada; teniendo en cuenta la orientación y/o apoyo requerido por parte del área financiera. En este sentido es preciso mencionar que la subsanabilidad lleva a diferentes criterios de interpretación que se presentan sobre este particular, tanto en la Ley como en la jurisprudencia, ya que la clasificación de algunos requisitos y documentos que son subsanables y el criterio de aquellos que determinan la habilidad jurídica, financiera y técnica de los proponentes tiene un contenido específico.

Así mismo, frente a la clasificación de aquellos requisitos que otorgan o no puntaje, aquellos que pueden ser subsanados y el “término” para cumplirlo se presenta un amplio margen de verificación e interpretación, no obstante, lo señalado en la ley. Ese es el espacio que se busca complementar mediante esta revisión normativa y jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, el concepto de Subsancibilidad está establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La palabra subsanar debe entenderse como aquella acción de reparar o remediar un defecto; la

subsanación de las ofertas se encuentra limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a éste, el derecho de aportar o adicionar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes a los cuales no se les permita corregir su oferta. La regla según la cual lo que no otorga puntaje es subsanable de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de ley 1150 de 2007, no obstante, se encontraron circunstancias

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



frete a los requisitos que sin otorgar puntaje y que sin ser requisitos necesarios para la comparación de la propuesta se adquiriera la incertidumbre si podían ser subsanados o no y hasta que término estaba permitida dicha subsanación. Por lo cual, mediante el Decreto 1510 de 2013 se hizo evidente que el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que estaba presentando las entidades para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas, y por la Ley 1150 de 2007 cuáles eran los requisitos que otorgaban o no puntaje, por lo cual, dicha discrecionalidad se vio limitada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Número interno 21.324 del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) y determinó cuales requisitos correspondían a los que “asignan puntaje” de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error se puede corregir solicitando al oferente que complete el requisito para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás, qué documentos no son necesarios para la comparación de la propuesta y se aclaró situaciones en cuanto a la subsanabilidad entre documentos que otorgan o no puntaje así: La falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en un proceso, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría el proceso.

Así las cosas, se determinó que el defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas usualmente indicado en el pliego de condiciones, hasta antes de la adjudicación. ...)” y concepto C-728 de 2022 que expresa: “(...) Por ejemplo: i) si un oferente olvidó adjuntar con su propuesta el certificado que da cuenta de su inscripción en el RUP, el requisito será subsanable siempre que la prueba allegada demuestre que el hecho, esto es, la inscripción en el registro, ocurrió con anterioridad al cierre del proceso; ii) si un oferente presentó la propuesta sin allegar la autorización al representante legal, por parte de la junta directiva de la sociedad, el certificado, aunque sea posterior, debe dar cuenta de que el hecho que pretende acreditar –la autorización de la junta– ocurrió antes del vencimiento del término para ofertar¹¹; iii) si un oferente no anexó el Certificado de existencia y representación legal, el documento aportado con posterioridad debe dar cuenta de que la sociedad existía antes del cierre del proceso¹²; iv) si un oferente olvidó adjuntar un certificado que demuestra un título universitario, el documento, aunque tenga fecha posterior al cierre del proceso, debe

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



acreditar que el título académico se obtuvo con anterioridad al cierre del proceso; v) si un oferente no allegó un certificado de experiencia, el documento que subsana – sin importar que tenga fecha posterior– debe demostrar que la experiencia que se pretende hacer valer se obtuvo antes de vencerse el término para presentar ofertas y vi) si el oferente olvidó firmar la propuesta o presentar una copia de ella, puede subsanar sin que con ello se entienda que acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. (...)" Por lo expuesto, se determina que el oferente cumple con la subsanación del documento.

De esta forma, la respuesta a la subsanabilidad es la siguiente:

OBSERVACION 5.1: FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA; La propuesta económica no indica el nombre del representante legal al pie de la firma. **RESPUESTA:** Una vez revisado el documento recibido por el consorcio GEDCJ, se establece que la información **CUMPLE** con lo solicitado.

OBSERVACION 5.2: ANEXO N° 7, CERTIFICACION N° 01 - AGOPLA SAS: No presenta certificaciones o actas de liquidación del contrato. **RESPUESTA:** Una vez revisado el documento recibido por el consorcio GEDCJ, se establece que la información **CUMPLE** con lo solicitado.

OBSERVACION 5.3: ANEXO N° 7, CERTIFICACION N° 02 – CONSORCIO CULTURAL 2019: No presenta certificaciones o actas de liquidación del contrato. **RESPUESTA:** Una vez revisado el documento recibido por el consorcio GEDCJ, se establece que la información **CUMPLE** con lo solicitado.

OBSERVACION 5.4: REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES; La fecha de expedición del RUP Constructora C y J SAS supera 1 mes a la fecha de la presentación de ofertas. **RESPUESTA:** Una vez revisado el documento recibido por el consorcio GEDCJ, se establece que la información **CUMPLE** con lo solicitado según a continuación nota aclaratoria extraída de la Inv.163.

En conclusión, el oferente Consorcio GEDCJ queda Habilitado técnicamente.

Cordialmente,

RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO
Director Bienes y Servicios
Universidad de Cundinamarca

32.27.4